



**M.I. AYUNTAMIENTO DE
TELDE**
CONCEJALÍA DE SERVICIOS
MUNICIPALES, MEDIO
AMBIENTE Y PLAYAS

**PROYECTO DE ORDENANZA SOBRE EL USO Y DISFRUTE DE
LAS PLAYAS DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE TELDE.-**

MODIFICADO CONFORME ACUERDO DE LA COMISIÓN DEL
PLENO.

ÍNDICE.-

= **Exposición de Motivos.**

= **Título I.- Disposiciones Generales.**

- **Capítulo I.- **Ámbito de aplicación.****

Artículo 1. Carácter de las playas.

Artículo 2. Competencias municipales.

Artículo 3. Ejercicio de las competencias.

- **Capítulo II.- **Objeto y Definiciones.****

Artículo 4. Objeto.

Artículo 5. Definiciones.

= **Título II.- Seguridad, Vigilancia, Señalizaciones y Salvamento.**

Artículo 6. Norma Extensiva.

- **Capítulo I.- **Seguridad y Vigilancia.****

Artículo 7. Seguridad y vigilancia.

Artículo 8. Autoridad Municipal y sus Agentes.

Artículo 9. Medidas extraordinarias y urgentes.

- **Capítulo II.- **Señalizaciones y Salvamento.****

Artículo 10. Banderas de señalización y balizamiento.

Artículo 11. Mástiles de señalización de banderas.

Artículo 12. Servicios de Salvamento.

Artículo 13. Indicaciones de seguridad.

Artículo 14. Señalización localizada.

Artículo 15. Puntos de vigilancia y observación.



**M.I. AYUNTAMIENTO DE
TELDE**
CONCEJALÍA DE SERVICIOS
MUNICIPALES, MEDIO
AMBIENTE Y PLAYAS

= **Título III.- Normas de uso y de carácter higiénico sanitario.**

- **Capítulo I.- Normas de uso.**

Artículo 16. Uso común general.

Artículo 17. Actividades extraordinarias.

- **Capítulo II.- Normas de carácter higiénico sanitario.**

Sección 1ª.- Normas de carácter higiénico sanitario general.

Artículo 18. Información sobre calidad de las aguas de baño.

Artículo 19. Medidas.

Artículo 20. Higiene personal.

Sección 2ª.- De la presencia de animales.

Artículo 21. Presencia de animales.

Artículo 22. Excepciones.

Artículo 23. Tránsito de animales.

= **Título IV.- Normas sobre Limpieza y Protección del Medio Ambiente.**

- **Capítulo I.- Normas sobre Limpieza de las playas.**

Artículo 24. Limpieza de las playas.

Artículo 25. Disponibilidad.

Artículo 26. Prohibiciones.

Artículo 27. Actividad de limpieza mecánica

- **Capítulo II.- Normas de protección medioambiental general.**

Artículo 28. Norma de carácter general.

Sección 1ª.- Vertidos de residuos.

Artículo 29. Prohibiciones.

Sección 2ª.- Acampadas y análogos.

Artículo 30. De las acampadas, campamentos y similares.



**M.I. AYUNTAMIENTO DE
TELDE**
CONCEJALÍA DE SERVICIOS
MUNICIPALES, MEDIO
AMBIENTE Y PLAYAS

Artículo 31. Desalojo y recogida de enseres.

Artículo 32. Autorización.

Sección 3ª.- Estacionamiento y Circulación de vehículos.

Artículo 33. Estacionamiento y circulación de vehículos.

Artículo 34. Excepciones.

Sección 4ª.- Práctica de Actividades diversas.

Artículo 35. Práctica de actividades varias, juegos y deportes.

Artículo 36. Excepciones.

Artículo 37. Práctica de surf, windsurf y otros deportes análogos.

= Título V.- De la venta no sedentaria y otras actividades lucrativas.

Artículo 38. De la actividad comercial en las playas.

Artículo 39. Decomiso de las mercancías.

= Título VI.- De la pesca y las embarcaciones.

- Capítulo I. De la pesca.

Artículo 40. De la pesca marítima de recreo, modalidad superficie.

Artículo 41. Excepciones.

Artículo 42. Prohibiciones.

Artículo 43. De la pesca marítima de recreo submarina.

Artículo 44. Marisqueo.

- Capítulo II. De las embarcaciones.

Artículo 45. Del balizamiento.

Artículo 46. Lanzamiento y varada de embarcaciones.

= Título VII.- Accesibilidad

Artículo 47. Accesibilidad.



**M.I. AYUNTAMIENTO DE
TELDE**
CONCEJALÍA DE SERVICIOS
MUNICIPALES, MEDIO
AMBIENTE Y PLAYAS

= Título VIII.- Régimen Sancionador.-

- Capítulo I.- Infracciones.

- Artículo 48. Sanción de infracción.
- Artículo 49. Adopción de medidas.
- Artículo 50. Clasificación de las infracciones.
- Artículo 51. Infracciones Leves.
- Artículo 52. Infracciones Graves.
- Artículo 53. Infracciones Muy Graves.

- Capítulo II.- Sanciones.

- Artículo 54. Sanciones.
- Artículo 55. Graduación de Sanciones.
- Artículo 56. Concurrencia de circunstancias.
- Artículo 57. Responsabilidad.
- Artículo 58. Procedimiento.
- Artículo 59. Prescripción.
- Artículo 60. Concurrencia de sanciones.

= Disposición Transitoria.-

= Disposición Derogatoria.-

= Disposiciones Finales.-



**M.I. AYUNTAMIENTO DE
TELDE**
CONCEJALÍA DE SERVICIOS
MUNICIPALES, MEDIO
AMBIENTE Y PLAYAS

**PROYECTO DE ORDENANZA SOBRE EL USO Y DISFRUTE DE
LAS PLAYAS DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE TELDE.-**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.-

Transcurridos casi diez años desde la aprobación de la última normativa relativa a la utilización de las playas en el municipio, la situación ha cambiado ostensiblemente, deviniendo, como absolutamente necesario e imprescindible, la elaboración y aprobación de un nuevo texto legal sobre la materia teniendo en cuenta normas constitucionales como el Artículo 45 de la Constitución Española, en la medida de que todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo, velando los poderes públicos por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

Se configura como preciso para este Ayuntamiento, el conjugar de una parte la seguridad y de otra la protección de la salud de las personas, usuarias de las playas, así como su conservación y la correspondiente promoción de un desarrollo turístico de calidad.

La afluencia masiva de bañistas en la época estival en las playas del municipio y los riesgos que ello puede entrañar, fundamentan la necesidad de regular las condiciones de estancia y seguridad en las mismas. Así mismo, se hace necesario, y por tanto también se incluye todo aquello relativo a instalaciones, servicios, limpieza, conservación del medio, zonas de baño y demás materias que incidan en la prevención y la seguridad.

En la redacción de esta Ordenanza, se conjuga la legislación estatal, autonómica y local que le es de aplicación, estableciendo a un tiempo estrategias de sensibilización y concienciación ciudadana, haciéndole llegar al ciudadano la necesidad de su colaboración, como un componente básico a la hora de evitar acciones que puedan provocar un peligro para las personas o el entorno.

Por tanto la función esencial de esta Ordenanza es hacer compatible los derechos y deberes del usuario de la zona costera, con la protección del entorno natural, y la legítima iniciativa comercial y de desarrollo económico de nuestro municipio.



**M.I. AYUNTAMIENTO DE
TELDE**
CONCEJALÍA DE SERVICIOS
MUNICIPALES, MEDIO
AMBIENTE Y PLAYAS

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

Capítulo I.- Ámbito de aplicación.

Artículo 1. Carácter de las playas.

De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 3.1. de la Ley 22/1988, de 28 de Julio de 1998, de Costas, las playas de este término municipal de Telde, además de la zona marítimo terrestre, constituyen bienes de dominio público marítimo-terrestre estatal, en consonancia con lo dispuesto en el Art. 132.2 de la Constitución Española.

Artículo 2. Competencias Municipales.

El artículo 115 de la citada Ley de Costas, atribuye competencias municipales en el dominio marítimo terrestre estatal, que en lo referente a las playas se concretan en:

- Mantener las playas y lugares públicos de baños en las debidas condiciones de limpieza, higiene y salubridad.
- Vigilar la observancia de las normas e instrucciones dictadas por la Administración del Estado sobre salvamento y seguridad de las vidas humanas.

Se podrán realizar campañas de concienciación ciudadana por este Ayuntamiento en cualesquiera de las materias que se regulan en el presente texto legal.

Artículo 3. Ejercicio de las Competencias.

La presente Ordenanza Municipal tiende a regular el ejercicio de esas competencias que la Ley de Costas asigna a este municipio, en aras de mantener las playas de este término municipal en las mejores condiciones higiénico sanitarias y regular la vigilancia en las normas emanadas de la administración del Estado, en cuanto haga referencia al salvamento en caso de naufragio y seguridad de las personas que utilicen las playas.

Todo ello, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias, que atribuye como competencias de los Ayuntamientos, entre otras, el control sanitario del medio ambiente, campamentos turísticos y áreas de actividad físico deportivas y de recreo y, la participación en la elaboración y ejecución de legislación (como indica el Artículo 19 la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad) entre las que se incluye, la calidad del aire, la de aguas y locales e instalaciones de esparcimiento público.



**M.I. AYUNTAMIENTO DE
TELDE**
CONCEJALÍA DE SERVICIOS
MUNICIPALES, MEDIO
AMBIENTE Y PLAYAS

Capítulo II.- Objeto y Definiciones.

Artículo 4. Objeto.

1. Conforme al Capítulo anterior, constituye el objeto de la presente Ordenanza Municipal la ordenación del correcto uso, el disfrute y las actividades susceptibles de ser realizadas en las playas del término municipal de Telde, conjugando así el derecho de todo ciudadano a disfrutar pública y libremente de las mismas, con el deber del Ayuntamiento de Telde de velar por su utilización racional y sostenible, proteger la salud pública, mantener un entorno adecuado, así como reforzar la imagen turística de nuestro litoral.

2. La presente Ordenanza regirá en el término municipal de Telde en todo el litoral marítimo-terrestre, desde la conocida “Playa de Jinámar” hasta el “Barranco de Ojos de Garza”.

3. La competencia en esta materia corresponde a la Concejalía de Playas de este M. I. ayuntamiento, sin inhibir de las propias al resto de Concejalías, en lo que a materia de esta Ordenanza les pudiera afectar; ni a otras Administraciones en lo que al ejercicio de sus competencias les estuviere atribuido legalmente.

4. En los supuestos no regulados en el presente texto, pero que por sus características o circunstancias pudieran estar comprendidos dentro de su ámbito de aplicación, les serán aplicables por analogía las normas que guarden similitud con cada caso.

Artículo 5. Definiciones.

A efectos de la presente ordenanza y, de acuerdo con la normativa estatal básica y la autonómica aplicable, se entiende como:

a. La zona marítimo-terrestre o espacio comprendido entre la línea de bajamar escorada o máxima viva equinoccial, y el límite hasta donde alcanzan las olas en los mayores temporales conocidos o, cuando lo supere, el de la línea de pleamar máxima viva equinoccial.

b. Las playas o zonas de depósito de materiales sueltos, tales como arenas, gravas y guijarros, incluyendo escarpes, bermas y dunas, tengan o no vegetación, formadas por la acción del mar o del viento marino, u otras causas naturales o artificiales.



**M.I. AYUNTAMIENTO DE
TELDE**
CONCEJALÍA DE SERVICIOS
MUNICIPALES, MEDIO
AMBIENTE Y PLAYAS

c. Aguas de baño: aquellas de carácter marítimo en las que el baño esté expresamente autorizado o, no estando prohibido, se practique habitualmente por un número importante de personas.

d. Zonas de baño: lugar donde se encuentran las aguas de baño de carácter marítimo o los lugares aledaños que constituyen parte accesoria de esta agua en relación a sus usos turísticos-recreativos. En todo caso, se entenderá como zona de baño aquella que se encuentre debidamente balizada al efecto. En los tramos de costa que no estén balizados como zona de baño, se entenderá que ésta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros en las playas o 50 metros en el resto de la costa.

e. Zona naturista o nudista: parte de la zona de baño de una playa, debidamente balizada y señalizada como tal, apta para el baño naturista o nudista.

f. Temporada de baño: Periodo de tiempo en que puede preverse una afluencia importante de bañistas, teniendo en cuenta los usos y costumbres locales.

g. Zona de varada: Aquella destinada a la estancia, embarque, desembarque o mantenimiento de embarcaciones profesionales o de recreo, debidamente listadas.

h. Acampada: Instalación de tiendas de campaña, parasoles no diáfanos en sus laterales o de vehículos o remolques habitables o cualquier tipo de construcciones desmontables con idéntica finalidad.

h. Campamento: Acampada organizada y dotada de los servicios establecidos en las normativas vigentes.

i. Animales de compañía: Es todo aquél animal doméstico mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, por placer o compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna.

Y, Animal Abandonado: Aquél de cualquier especie, incluida la canina que, tanto si va preceptivamente identificado, como si carece de identificación alguna sobre su origen o propietario, no vayan acompañados de persona alguna, con excepción de aquéllos supuestos en el se haya notificado su extravío o pérdida por el propietario y/o tenedor del animal (Artículo 4.2 y 4, respectivamente de la Ordenanza Municipal sobre Tenencia de Animales y Animales Potencialmente Peligrosos, publicada en el BOP 25, de 27 de febrero de 2002)

j. Banderas de señalización de habilitación para el baño: Determinarán la aptitud de las condiciones de las aguas para el baño. A fin de procurar una visibilidad adecuada, el tamaño mínimo de la bandera será de 1 X 1,20 metros.

k. Pesca marítima de recreo: Aquella que se realiza por entretenimiento, deporte o afición, sin ánimo de lucro, no pudiendo ser objeto de venta ni transacción sus capturas



**M.I. AYUNTAMIENTO DE
TELDE**
CONCEJALÍA DE SERVICIOS
MUNICIPALES, MEDIO
AMBIENTE Y PLAYAS

(Artículo 4.3 de la Ley 17/2003, de 10 de abril, de Pesca de Canarias –BOC 77, de 23 de abril de 2003-, modificada por la Ley 6/2007 de 13 de abril –BOC 78, de 19 de abril de 2007-).

El Decreto 182/2004, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Pesca de Canarias (BOC 4, de 7 de enero de 2005) en su Artículo 29, sobre sus modalidades, expresa que la pesca marítima de recreo podrá ser de superficie, con o sin embarcación, o submarina. La de superficie, cuando se realice con embarcación utilizando el curricán de superficie, tiene la consideración de pesca recreativa de altura.

La pesca marítima de recreo submarina es la que se practica a nado o buceando a pulmón libre, sin utilizar equipos autónomos que permitan la respiración en inmersión ni el desplazamiento motorizado bajo el agua. Y, en ambos casos (superficie o submarina), es preceptiva la correspondiente licencia o autorización para su ejercicio, en la forma que se determina.

1. Marisqueo de recreo: Conforme al Artículo 7 de la Ley 17/2003, mencionada en el apartado anterior, supone la extracción, de moluscos, crustáceos y equinodermos del medio marino, con artes específicas y selectivas para su ejercicio. Se realiza por entretenimiento, deporte o afición, sin ánimo de lucro, no pudiendo ser objeto de venta ni transacción las capturas obtenidas; precisándose autorización para esta actividad.

TÍTULO II.- SEGURIDAD, VIGILANCIA, SEÑALIZACIONES Y SALVAMENTO.

Artículo 6. Norma Extensiva.

Para el ejercicio de las competencias municipales en orden a prevenir lo pertinente sobre seguridad y salvamento de las vidas humanas, este Ayuntamiento dispondrá el personal necesario para la prestación de dicho servicio, en especial, a los Agentes pertenecientes a la Policía Local de este Ayuntamiento; así como el personal señalado en el Artículo 11 de este texto legal.

Capítulo I.- Seguridad y Vigilancia.

Artículo 7. Seguridad y vigilancia.

Esta Administración contará con personal para vigilar la observancia, no sólo de lo previsto en esta Ordenanza, sino además de las normas e instrucciones dictadas por la Administración del Estado y la Autonómica sobre medidas mínimas de seguridad y protección que han de cumplir las playas, en las que actuarán como Agentes de la Autoridad, debidamente uniformados los pertenecientes a la Policía Local, adscritos a la correspondiente Concejalía, así como los incluidos en la delegación Municipal de Playas.



**M.I. AYUNTAMIENTO DE
TELDE**
CONCEJALÍA DE SERVICIOS
MUNICIPALES, MEDIO
AMBIENTE Y PLAYAS

Artículo 8. Autoridad Municipal o sus Agentes.

La Autoridad Municipal o sus agentes, podrán apercibir verbalmente a los que infringieren cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, a fin de que de forma inmediata cesen la actividad prohibida o realicen la obligación debida, sin perjuicio de la incoación del correspondiente expediente sancionador cuando proceda, o en su caso, se gire el correspondientes parte de denuncia a la Administración competente.

El personal de Salvamento y Socorrismo, en apoyo a los anteriores, tienen facultad para formular denuncias verbales a los Agentes por incumplimiento de las normas reguladores de esta Ordenanza, así como los particulares usuarios de las playas.

Artículo 9. Medidas extraordinarias y urgentes.

1. En el caso de la existencia de fuertes vientos, a fin de prevenir posibles problemas de seguridad personal y colectiva, la Autoridad Municipal competente, a través de sus Agentes, podrá ordenar el cierre de todo tipo de sombrillas, tiendas de campaña, parasoles, sillas, hamacas, etc.

Igualmente, se podrá ordenar la retirada de aquellas sombrillas, sillas, hamacas, o cualquier elemento dispuesto en suelo de la playa que esté oxidado o visiblemente deteriorado para evitar cualquier tipo de posible daño físico o contaminación.

2. La Autoridad Municipal competente, a través de los Agentes de la Policía Local, por razones de urgente necesidad, que puedan poner en peligro la seguridad de las personas y/o bienes, podrá adoptar las medidas necesarias y adecuadas, tales como proceder al desalojo de las zonas de baño y playas, cuando así este justificado.

De igual forma, podrá limitar o impedir el baño, de acuerdo con la señalización correspondiente, cuando la situación del mar, presente un estado que lo haga aconsejable.

3. Las instrucciones dadas por la Autoridad Municipal competente, a través de sus Agentes de la autoridad, con objeto de garantizar la Seguridad Ciudadana en las playas, y zonas adyacentes, así como por la reiterada vulneración de las normas de uso y comportamiento establecidas, que puedan suponer un riesgo para las personas así como para el restos de usuarios, podrán dar lugar a la remisión del correspondiente Atestado Policial a la Autoridad Judicial, para su posible valoración como infracción penal.



**M.I. AYUNTAMIENTO DE
TELDE**
CONCEJALÍA DE SERVICIOS
MUNICIPALES, MEDIO
AMBIENTE Y PLAYAS

Capítulo II.- Señalizaciones y Salvamento.

Artículo 10. Banderas de señalización y balizamiento.

1. Las banderas de señalización se clasificarán por colores, con la correspondencia siguiente:

- Verde: Apto para el baño.

- Amarilla: Precaución. Permitirá el baño con ciertas restricciones. Previene de un cierto peligro en el baño derivado de las condiciones del mar observadas y/o debido a la existencia de animales, elementos flotantes, contaminación, u otras circunstancias de riesgo para la salud de las personas.

- Roja: Prohibido el baño. Previene de un grave peligro en el baño para la vida o salud de las personas, bien sea por las condiciones del mar o por la existencia de animales, elementos flotantes, contaminación u otras circunstancias de riesgo para la salud de las personas.

2. No obstante, lo anterior, las citadas banderas, se podrán complementar con otras que indiquen concretamente el peligro a prevenir, como pudieran ser las de medusas, u otras que por circunstancias imprevistas pudieran surgir a lo largo del tiempo, y que se establecerán durante la temporada de baño (todo el año), previa información a los bañistas por los medios que el Ayuntamiento de Telde considere más adecuados.

3. Los balizamientos que se efectúen en las playas, zonas de baño y canales de acceso, deberán ejecutarse de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 11. Mástiles de señalización de banderas.

El Ayuntamiento instalará los mástiles de señalización en aquellos lugares que permitan su visibilidad desde los accesos a la playa.

Su altura será de tres metros colocando en su cúspide las banderas de señalización del nivel de riesgo que se adopte, colocándose éstas al principio de la labor de vigilancia.

En orden a la eficacia del servicio, la distancia máxima entre banderas será aproximadamente de 500 metros, pudiendo reducirse si así se establece por el servicio



**M.I. AYUNTAMIENTO DE
TELDE**
CONCEJALÍA DE SERVICIOS
MUNICIPALES, MEDIO
AMBIENTE Y PLAYAS

de Vigilancia y Salvamento y este Ayuntamiento, en aras de una mejor prestación del servicio.

Artículo 12. Servicio de Salvamento.

1. El Ayuntamiento proveerá de un servicio de Salvamento y Socorrismo en playas, en función de las necesidades de cada playa, atendiendo a las directrices futuras de mejora del servicio en cuanto a cobertura espacial, temporal o medios.

2. El servicio de Salvamento y Socorrismo estará formado por un conjunto de medios humanos y materiales que posibiliten la adopción de una serie de medias organizativas, de planificación, seguridad y protección.

3. En el servicio de Salvamento y Socorrismo colaborarán los efectivos de Protección Civil, Policía Local y Bomberos, así como aquellas otras entidades contratadas (mediante Convenio, Acuerdo, Concesión u otro) para actividades específicas.

4. Las funciones y actividades que desarrollarán las entidades contratadas para fines específicos, relacionadas con la asistencia y salvamento se regirán por las correspondientes cláusulas que rigieron la contratación.

Artículo 13. Indicaciones de seguridad.

1. El público, usuario de las playas y, bañista, en especial, queda obligado a seguir las orientaciones e indicaciones que por seguridad puedan realizar los servicios de Salvamento y Socorrismo, así como cuantas disposiciones existentes o que puedan dictarse en lo sucesivo por los organismos competentes.

2. Las personas que deseen bañarse, fuera de la temporada de mayor afluencia de baño (estival) fuera del horario establecido para los servicios de Salvamento y Socorrismo, lo harán bajo su exclusiva responsabilidad y, sin perjuicio de la posible imposición de multa por comisión de infracción.

3. También lo harán bajo su exclusiva responsabilidad, en temporada estival y dentro del horario establecido para los servicios de Salvamento y Socorrismo, siempre que lo efectúen:

a. Sin seguir las orientaciones e indicaciones de los servicios de Salvamento y Socorrismo.

b. Fuera de las zonas balizadas para el baño o señalizadas como tal mediante banderas.



**M.I. AYUNTAMIENTO DE
TELDE**
CONCEJALÍA DE SERVICIOS
MUNICIPALES, MEDIO
AMBIENTE Y PLAYAS

4. Las personas con algún tipo de discapacidad o enfermedad que deseen bañarse y para las que el baño pueda constituir algún riesgo, deberán, si así lo estiman conveniente, poner esta circunstancia en conocimiento de los Servicios de Salvamento y Socorrismo, a efectos de que dichos servicios adopten, en su caso, las medidas pertinentes.

Artículo 14. Señalización localizada.

1. La información precisa para el conocimiento y disfrute de las playas del municipio, podrá divulgarse a través de los posibles medios de comunicación, entre los que se incluye el punto de encuentro del usuario.

En virtud de ello, los elementos de señalización (paneles, carteles, etc.) deberán contener, en la medida de lo posible, la siguiente información básica:

- a. Nombre del Municipio.
- b. Nombre de la playa o, porción de costa.
- c. Ubicación física y características de la playa o lugar en la que se encuentra (longitud, límites, localización), determinando expresamente disposición o no de un Servicio de Vigilancia. Y, en caso afirmativo, se añadirá, además de lo anterior, los horarios de cumplimiento y prestación de dicho servicio.
- d. Un pequeño plano (croquis) de los diferentes servicios de que dispone la playa particularizando la situación de pasarelas para minusválidos, teléfonos, duchas, aseos, etc.
- e. Aclaraciones sobre los diferentes indicadores de peligro que se encuentran en las playas como banderas, señales, señales acústicas, etc.
- f. Accesos peatonales, para vehículos o para barcos.
- g. Accesos habilitados para discapacitados, con especial descripción de los accesos para los vehículos de emergencia.
- h. Número de teléfono de emergencias.
- i. Ubicación de los puestos de socorro más cercanos.
- j. Aquellas prohibiciones generales y/o específicas que interese resaltar.
- k. Tipo de uso de la playa, conforme se determine en la reglamentación municipal correspondiente.

2. Para los paneles enunciativos, se procurará su colocación, en su caso, en los accesos a las zonas determinadas.

Artículo 15. Puntos de vigilancia y observación.

Dependiendo de las características de los sectores de playa a vigilar se habilitarán, en su caso, dos tipos de puntos de vigilancia de la zona de baño, a saber:



**M.I. AYUNTAMIENTO DE
TELDE**
CONCEJALÍA DE SERVICIOS
MUNICIPALES, MEDIO
AMBIENTE Y PLAYAS

a. Torres de Vigilancia. Son aquellas que por su altura y características constructivas se podrán disponer en sectores donde la afluencia de usuarios es alta o en horarios de máxima afluencia. No obstante, se dará el correspondiente servicio de vigilancia procurando la ocupación de las Torres de Proximidad.

b. Torres de Proximidad. Son aquellas que se dispondrán como complemento indispensable de las anteriores. Su ubicación dependerá de las necesidades del servicio de vigilancia y a criterio del Coordinador del Servicio. Con el fin de optimizar las tareas de vigilancia, se procurará la instalación de estas torres cada 400 metros de playa y se ubicarán aproximadamente a 20 metros de la lámina de agua. La altura entre la arena y la silla de la torre será de 2,5 metros.

TÍTULO III.- NORMAS DE USO Y DE CARÁCTER HIGIÉNICO SANITARIO.

Capítulo I.- Normas de uso.

Artículo 16. Uso común general.

1. La utilización de las playas será libre, pública y gratuita para los usos comunes y acordes con la naturaleza de las mismas, tales como pasear, estar, bañarse, navegar, embarcar y desembarcar, varar, pescar... y otros actos que no requieran obras e instalaciones de ningún tipo, y que se realicen de acuerdo con las leyes, los reglamentos y la presente ordenanza.

2. El paseo, la estancia y el baño pacíficos en la playa y en el mar tendrán preferencia sobre cualquier otro uso.

3. Las instalaciones que se permitan en las playas, de acuerdo, en su caso, con el Plan de Explotación Anual de Playas del Ayuntamiento, así como sus servicios, serán de libre acceso público, salvo que por razones de policía o interés público, debidamente justificadas, se autorizasen otras modalidades de uso.

4. Los usos que tengan especiales circunstancias de intensidad, peligrosidad o rentabilidad y los que requieran la ejecución de obras e instalaciones sólo podrán ampararse en la existencia de reserva, adscripción, autorización y concesión, con sujeción a lo previsto en la Ley de Costas, y en otras especiales, en su caso, sin que pueda invocarse derecho alguno en virtud de usucapión, cualquiera que sea el tiempo transcurrido.



**M.I. AYUNTAMIENTO DE
TELDE**
CONCEJALÍA DE SERVICIOS
MUNICIPALES, MEDIO
AMBIENTE Y PLAYAS

Artículo 17. Actividades extraordinarias.

1. Se consideran actividades o instalaciones temporales extraordinarias en las playas aquellas que, de acuerdo con la naturaleza de la actividad, se realicen de manera ocasional, con fecha y espacio determinado.

2. La realización de cualquier actividad o instalación temporal extraordinaria en las playas de este término municipal, quedará sujeta a la obtención de autorización administrativa municipal, sin perjuicio de la autorización de Demarcación de Costas de Canarias u otra Administración con competencia en la materia referida.

3. La persona interesada en efectuar cualquier actividad calificada como extraordinaria deberá solicitarla mediante escrito presentado, como mínimo con 45 días de antelación a la celebración del evento, por cualquiera de los medios previstos en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. Con carácter previo a la autorización de la actividad extraordinaria, si así se estima oportuno por la Autoridad municipal, se deberá constituir una garantía por importe suficiente para responder, en su caso, tanto de los trabajos extraordinarios de limpieza que pueda generar la realización de la actividad, como la reposición del material de playas que pueda resultar dañado.

Capítulo II.- Normas de carácter higiénico sanitario.

Sección 1ª. Normas de carácter higiénico sanitario general.

Artículo 18. Información sobre calidad de las aguas de baño.

1. Los usuarios tienen derecho a ser informados por el Ayuntamiento de la falta de aptitud para el baño de las aguas que no satisfagan los criterios de calidad mínima exigibles por las normas vigentes (de carácter estatal o autonómico).

2. Con esta finalidad, el Ayuntamiento facilitará, a quien así lo solicite, información actualizada de las condiciones higiénico-sanitarias de las zonas de baño, si bien, durante la temporada de mayor afluencia de usuarios en las playas, dicha información se comunicará, si así se estimara procedente, a través de los paneles informativos ubicados en las playas, en los puestos de Salvamento y Socorrismo y/o en la Concejalía de Playas.



**M.I. AYUNTAMIENTO DE
TELDE**
CONCEJALÍA DE SERVICIOS
MUNICIPALES, MEDIO
AMBIENTE Y PLAYAS

Artículo 19. Medidas.

En el ámbito de sus competencias, y en el ejercicio del deber de adoptar las medidas necesarias para la protección de la salud, este Ayuntamiento:

1. Señalará los equipamientos de servicios públicos, así como las limitaciones de uso que pudieran existir en los mismos.

2. Señalará la prohibición de baño, conforme a lo establecido en la normativa de aplicación, cuando así venga establecida por la Consejería de Sanidad del Gobierno de Canarias/ Informes del Servicio Canario de Salud, manteniendo la misma hasta tanto no se comunique la desaparición del riesgo sanitario por dicho órgano.

2. Adoptará las medidas necesarias para la clausura de zonas de baño, cuando así venga acordada por la Consejería de Sanidad, u órgano competente. Dichas medidas se mantendrán hasta tanto sea comunicado el acuerdo de reapertura de la zona de baño por dicho organismo.

3. El Ayuntamiento de Telde podrá dar la publicidad necesaria al informe que, en su caso, anualmente elabore la Consejería de Sanidad del Gobierno de Canarias, en el que se recoja la situación higiénico-sanitaria de las aguas y zonas de baño, así como a sus actualizaciones quincenales, en su caso.

Artículo 20. Higiene personal.

Por razones de higiene, queda prohibido:

1. La evacuación fisiológica en el mar o en la playa.

2. Lavarse en el agua del mar utilizando jabón, gel o champú o cualquier otro producto similar.

3. Dar a las duchas, lava pies, aseos y mobiliario urbano en general, ubicados en las playas, un uso diferente al que les es propio, tales como limpiar enseres de cocina, lavarse o ducharse utilizando jabón, gel, champú o cualquier otro producto detergente, deteriorarlos, etc., sin perjuicio de las responsabilidades de otra índole que puedan exigirse por los actos cometidos.

4. Limpiar en la arena de la playa, o en el agua del mar los enseres o recipientes que, previamente, se hayan usado para depositar elementos o materias orgánicas.



**M.I. AYUNTAMIENTO DE
TELDE**
CONCEJALÍA DE SERVICIOS
MUNICIPALES, MEDIO
AMBIENTE Y PLAYAS

Sección 2ª. De la presencia de animales.

Artículo 21. Presencia de animales.

1. Con objeto de prevenir y controlar las molestias y peligros que los animales pueden causar a las personas e instalaciones, queda totalmente prohibido el tránsito, permanencia, defecación o micción y, el baño de los animales en las playas, tal y como se establece en la Ordenanza Municipal sobre Tenencia y Protección de Animales y Animales Potencialmente Peligrosos.

2. Las personas propietarias y/o poseedores responsables que infrinjan lo dispuesto en el apartado anterior, deberán abandonar la zona, a requerimiento de los Agentes de la Policía Local, debiendo, obligatoriamente, el conductor del animal, recoger y retirar los excrementos; sin perjuicio de la extensión del correspondiente parte de denuncia por los hechos circunstanciados.

En cualquier caso, el propietario y/o tenedor del mismo, se considera responsable de las actuaciones que el animal realice, así como de los perjuicios que ocasione a las personas, cosas y al medio en general, con relación a lo sancionado en la presente Ordenanza y en lo no previsto en la misma, se estará lo establecido en las disposiciones vigentes en esta materia, y que le fueran de aplicación.

En el supuesto de animales abandonados, se considerará responsable de los mismos su propietario, procediéndose en este caso, de conformidad con lo señalado en la Ordenanza Municipal mencionada en el apartado 1 de este precepto.

Artículo 22. Excepciones.

Queda autorizada la presencia en la playa de “perros lazarillo” cuando acompañen a invidentes u otros disminuidos que requieran de su uso, sin que ello obste para que su poseedor y/o propietario responsable adopte las medidas necesarias para evitar molestias o riesgos para los usuarios, objetos e instalaciones existentes en este espacio.

Esta excepción se extiende, a su vez, a los perros destinados a salvamento o auxilio de personas.

Artículo 23. Tránsito de animales.

Queda permitido el tránsito de animales de compañía en las avenidas y paseos público anexos a las playas y escombreras/acantilados, siempre que cumplan con las condiciones establecidas en la Ordenanza sobre Tenencia y Protección de Animales y



**M.I. AYUNTAMIENTO DE
TELDE**
CONCEJALÍA DE SERVICIOS
MUNICIPALES, MEDIO
AMBIENTE Y PLAYAS

Animales Potencialmente Peligrosos, así como, en su caso, en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y su Reglamento de desarrollo, aprobado en el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo.

Y, en cualquier caso, el poseedor y/o propietario del animal, responsable del mismo, deberá retirar las deposiciones producidas por su animal.

**TÍTULO IV.- NORMAS SOBRE LIMPIEZA Y PROTECCIÓN DEL MEDIO
AMBIENTE.**

Capítulo I.- Normas sobre Limpieza de las playas.

Artículo 24. Limpieza de las playas.

En el ejercicio de las competencias atribuidas legalmente a este Ayuntamiento en relación a la limpieza de playas, se realizarán las siguientes actividades (ya sea, a través de gestión directa o indirecta) con la frecuencia y horario establecido para ello:

- a. La retirada de las playas de todos aquellos residuos que se entremezclan con los materiales sueltos (arena, grava, etc.) de sus capas superficiales o dispuestos en la misma.
- b. El vaciado y limpieza de las papeleras públicas, contenedores y demás recipientes y/o depósitos de residuos sólidos dispuestos en las playas o alrededores y traslado de su contenido a vertederos.
- c. Retirada de restos de vegetación marina y algas.
- d. Residuos especiales, como restos o cadáveres de animales marinos muertos enseres, restos de embarcaciones, o cualquiera que pudiesen llegar a las playas o acantilados, arrastrados por el mar.

Artículo 25. Disponibilidad.

1. Con la finalidad expresada en el artículo anterior, el Ayuntamiento dispondrá por sí o, a través de las diferentes concesionarias de prestación de servicios en playas, de la instalación de papeleras y contenedores a lo largo de toda la playa, dependiendo de las necesidades de cada zona, correspondiendo, en su caso, al concesionario del servicio de temporada de la zona en la que se encuentren, su provisión, limpieza, así como la



**M.I. AYUNTAMIENTO DE
TELDE**
CONCEJALÍA DE SERVICIOS
MUNICIPALES, MEDIO
AMBIENTE Y PLAYAS

colocación de los mismos en el lugar y horario dispuesto con objeto de proceder a su vaciado.

2. Estos contenedores o papeleras deberán utilizarse correctamente por los usuarios de la playa, no pudiendo vertirse en ellos materiales líquidos, materiales peligrosos, escombros, madera, materiales en combustión, animales muertos, enseres o cualquier otro tipo de material o residuo inadecuado al uso de los mismos.

3. Los residuos se depositarán en el interior del contenedor o papeleras, evitando su desbordamiento y acumulación de éstos a su alrededor, por lo cual, en caso de encontrarse completo (lleno), habrá de realizarse el depósito en los más próximos.

4. En todo caso, los materiales citados deben eliminarse siguiendo lo establecido en la Ordenanza Municipal reguladora de la protección de los espacios públicos en relación con su limpieza y gestión de los residuos sólidos urbanos en vigor.

Artículo 26. Prohibiciones.

En consonancia con lo establecido en este Capítulo, se disponen las siguientes prohibiciones:

a. La realización de cualquier acto que pudiera ensuciar o deteriorar las playas, quedando obligado el responsable, a la limpieza inmediata, sin perjuicio de las sanciones que pudieran derivarse por tales hechos.

b. La extracción de cualquier tipo de áridos y dragados en las playas del término municipal, salvo lo dispuesto para regeneración y creación de las mismas, previsto en la legislación estatal de aplicación. No obstante lo anterior, y desde el momento que se tenga conocimiento de la referida actividad, se procederá sin dilación alguna a notificarlos a la Administración competente, a los efectos prevenidos en la referida legislación de aplicación.

Artículo 27. Actividad de limpieza mecánica.

Con el fin de facilitar la limpieza mecánica de las playas, no se permitirá la estancia de usuarios, así como la instalación de parasoles o cualquier tipo de elemento que entorpezca el paso de los servicios de limpieza dentro del periodo horario destinado a tal fin, y que reglamentariamente se establezca por este Ayuntamiento, a través de la Ordenanza Municipal mencionada y/o el Pliego de condiciones que rige el Contrato correspondiente.



**M.I. AYUNTAMIENTO DE
TELDE**
CONCEJALÍA DE SERVICIOS
MUNICIPALES, MEDIO
AMBIENTE Y PLAYAS

Capítulo II.- Normas de protección medioambiental general.

Artículo 28. Norma de carácter general.

1. De conformidad con la legislación estatal y autonómica vigente, no podrán verse desde la tierra, en cuyo concepto se incluyen también las playas, directa o indirectamente sustancias y objetos que puedan traer como consecuencia peligro para la salud humana, perjudicar los recursos vivos y el sistema ecológico, ni reducir las posibilidades de esparcimiento y obstaculizar otros usos legítimos de los mares y playas.

2. Los barcos que naveguen por las playas de este municipio o estuvieran surtidos en la misma, dispondrán de los medios de seguridad para evitar cualquier escape de crudo, sin que puedan realizar limpiezas de fondo.

En caso de incumplimiento de esta disposición que emana del vigente ordenamiento jurídico, esta Administración municipal, además de mantener un estrecho contacto con la Administración del Estado, que detenta esta competencia con carácter exclusivo, podrá efectuar las correspondientes denuncias y ejercitar las acciones legales pertinentes para exigir la reparación de los daños causados.

Sección 1ª. Vertidos de residuos.

Artículo 29. Prohibiciones.

En orden al mantenimiento en condiciones debidas de limpieza, higiene y salubridad, se prohíbe a los usuarios:

1. El vertido a las playas o en las zonas marítimo-terrestres, sea cual fuera su naturaleza, calidad, cantidad y proporción de las mismas de desechos tales como papeles, envases de cualquier naturaleza, envoltorios, cajetillas, colillas, restos de comida, botellas o cualquier otra clase de residuos (muebles, carritos, palés, embalajes....).

2. El acceso a las playas con envases de vidrio, evitando el peligro para los usuarios de la eventual rotura de este tipo de envases.

3. El abandono o depósito de objetos punzantes o cortantes tales como anzuelos, jeringuillas, cristales y análogos que pudieran causar lesiones a las personas, en cuyo caso se estará, también, a lo dispuesto en la legislación penal correspondiente.

4. En los supuestos mencionados en los apartados precedentes, estarán obligados los usuarios de las playas, a depositar los desechos generados en las papeleras



**M.I. AYUNTAMIENTO DE
TELDE**
CONCEJALÍA DE SERVICIOS
MUNICIPALES, MEDIO
AMBIENTE Y PLAYAS

y contenedores, destinados a tal efecto dentro de la propia playa, cesando en la actividad prohibida a requerimiento verbal de los Agentes de la Autoridad, sin perjuicio de girar el parte de denuncia adecuado en orden a la instrucción, en su caso, del oportuno expediente sancionador.

Sección 2ª. Acampadas y análogos.

Artículo 30. De las acampadas, campamentos y similares.

1. Queda prohibida la acampada, definiéndose como tal, la instalación de tiendas de campaña o casetas o equipamientos análogos de cualquier tipo y tamaño o de vehículos o remolques habitables.

A su vez, se prohíbe la realización de campamentos. Se entenderá por campamento la acampada organizada dotada de los servicios establecidos por la normativa vigente.

Dichas prohibiciones se aplicarán a todo el dominio público marítimo-terrestre perteneciente al municipio de Telde.

2. Queda prohibido pernoctar (dormir) en las playas, no así la permanencia en las mismas, siempre que, con ello, no se perturbe, a juicio de los Agentes de la Policía Local, el descanso o las normas de convivencia ciudadana.

3. Por idéntica razón de ocupación, sólo serán permitidos parasoles totalmente diáfanos en sus laterales, así como mesas, butacas y/o sillas de complemento u otros enseres, quedando prohibido dejar instalados estos elementos, siempre que no se encuentren presentes sus propietarios, por el hecho de reservar un espacio físico en la playa.

Estos elementos deberán permanecer bajo la vigilancia de su usuario al objeto de impedir que, cualquier circunstancia sobrevenida (natural –como el viento- o no), pudiera causar daños a otros usuarios.

Artículo 31. Desalojo y recogida de enseres.

1. La vulneración de la/s prohibición/es del artículo anterior, traerá consigo el desalojo inmediato del dominio público ocupado, a requerimiento de los Agentes de la autoridad, sin perjuicio de que éstos giren parte de denuncia a la Administración competente para instruir el oportuno expediente sancionador si resulta procedente.



**M.I. AYUNTAMIENTO DE
TELDE**
CONCEJALÍA DE SERVICIOS
MUNICIPALES, MEDIO
AMBIENTE Y PLAYAS

2. Los objetos que se encontraran de esta forma serán retirados y almacenados por las autoridades locales, permaneciendo en las dependencias municipales durante un periodo máximo de dos meses.

Transcurrido dicho plazo, si éstos no fuesen retirados por sus dueños previo abono de la sanción que, en su caso, pudiera corresponderle, serán considerados como propiedad municipal, pudiendo otorgarle, en consecuencia, el destino que se estimara en función del estado de conservación de los mismos.

Artículo 32. Autorización.

Cualquier tipo de ocupación de la playa, deberá disponer de autorización expresa de la autoridad competente.

Sección 3ª. Circulación de vehículos

Artículo 33. Estacionamiento y circulación de vehículos.

Queda prohibido, en toda la playa, el estacionamiento o circulación de vehículos de cualquier tipo, de dos, cuatro o más ruedas, por tracción mecánica o animal, salvo en los supuestos de celebración de alguna actividad náutico-deportiva autorizada legalmente, debiendo, en estos casos uso, dar cumplimiento estricto a los espacios habilitados al efecto, sin que puedan permanecer en la línea de la playa más que el tiempo imprescindible.

Artículo 34. Excepciones.

La prohibición general a que se refiere el artículo precedente tiene las excepciones que a continuación se señalan. Así, no será de aplicación a:

- Vehículos que con carácter periódico procedan a la limpieza, mantenimiento y vigilancia de las playas, tales como motos, tractores, cribadoras u otras máquinas limpia-playas.
- Vehículos de urgencias, seguridad u otros organismos oficiales.
- Vehículos de inválidos, menores o tercera edad.
- Vehículos que se dirijan al traslado de embarcaciones, los cuales deberán acceder por la zona acotada al efecto.

Estos vehículos no podrán permanecer estacionados en la playa y zona de baño de las mismas, debiendo retirarse toda vez que concluya la actuación que motivó su acceso a la playa.



**M.I. AYUNTAMIENTO DE
TELDE**
CONCEJALÍA DE SERVICIOS
MUNICIPALES, MEDIO
AMBIENTE Y PLAYAS

Sección 4ª.- Práctica de Actividades diversas.

Artículo 35. De la práctica de actividades varias, juegos y deportes.

Queda prohibida la ejecución de las siguientes actividades:

1. La realización de fuegos, hogueras, asaderos, o similares, ya sea directa o indirectamente (como barbacoas, braseros, u otros) , en el suelo de la playa, arena, piedras o rocas.

2. El uso de bombonas de gas, hornillos y similares, sea con la finalidad de cocinar alimentos u otras, y el empleo de líquidos inflamables (carburantes...) en las playas, con la excepción del combustible utilizado para embarcaciones en las zonas de varada, cuya manipulación se realizará siguiendo las más estrictas normas de seguridad y bajo la responsabilidad de la persona que la realice.

3. La utilización en la playa de aparatos de radio y cualesquiera otros reproductores de música, instrumentos musicales o similares, de forma que produzcan ruidos que resulten molestos al resto de usuarios de la playa, superando las normales relaciones de convivencia.

4. El desarrollo de actividades, como juegos de pelota, paletas y otros ejercicios, tanto en la zona de baño como en el agua, que supongan una molestia para el resto de los usuarios o causar lesiones.

5. La práctica de nudismo o naturismo fuera de las zonas acotadas a tal efecto, en su caso.

Artículo 36. Excepciones.

Quedan exceptuadas de la prohibición contenida en la anterior norma:

1. Todas aquellas actividades deportivas, culturales o lúdicas que los usuarios puedan realizar en las zonas que, con carácter permanente, este Ayuntamiento dedica a la práctica de diversos deportes, juegos infantiles, zonas deportivas para mayores, u otras, contenidas en su caso, en el Plan de Explotación Anual de Playas o, que se encuentren debidamente balizadas o sean visibles al resto de usuarios.

Esta excepción lo es exclusivamente al uso normal o pacífico de la zona de que se trate y siempre que no ocasiona perturbaciones o molestias innecesarias.



**M.I. AYUNTAMIENTO DE
TELDE**
CONCEJALÍA DE SERVICIOS
MUNICIPALES, MEDIO
AMBIENTE Y PLAYAS

2. Aquellas manifestaciones de carácter deportivo o lúdico organizadas o autorizadas, con carácter ocasional, por el Ayuntamiento de Telde, sin perjuicio de la obtención de otras autorizaciones por parte de otras Administraciones, si así fuera necesario (preceptivo). Las mismas se realizarán en lugares debidamente señalizados y balizados.

3. No obstante, en referencia a aparatos e instrumentos de reproducción de sonido y, en circunstancias especiales (tales como celebración de actos festivos, actos públicos, conciertos, fuegos de artificio y eventos similares), estas actividades podrán ser autorizadas por el Ayuntamiento de Telde en los lugares, horarios, condiciones y, en todo caso, con los requisitos que se establezcan.

Artículo 37. Práctica de surf, windsurf y otros deportes análogos.

En las zonas de baño o durante la temporada de mayor afluencia de usuarios a las playas, se podrán habilitar zonas, adecuadamente señalizadas, para la práctica de la actividad deportiva de Surf, Windsurf, Kitesurf u otros deportes similares a fin de evitar los daños que su práctica pueden causar al resto de usuarios.

No obstante, cualquier actividad deportiva referida en el párrafo anterior, que se realice dentro del horario permitido, quedará supeditada a la ausencia de usuarios en las zonas de agua de baño donde se esté practicando dicha actividad.

Se podrá exceptuar de lo anterior los supuestos, tales como los concursos, pudiendo autorizarse las prácticas deportivas citadas; si bien, tanto los organizadores como los participantes, deberán respetar los lugares, horarios o condiciones que establezca el Ayuntamiento. En estos casos, la práctica deportiva se hará en lugares debidamente señalizados y con carácter temporal.

TÍTULO V.- DE LA VENTA NO SEDENTARIA Y OTRAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS.

Artículo 38. De la actividad comercial en las playas.

Se establecen, en relación con la actividad comercial en las playas, las siguientes prohibiciones:

1. La venta ambulante de productos alimenticios, así como de bebidas y artículos de cualquier otro origen.



**M.I. AYUNTAMIENTO DE
TELDE**
CONCEJALÍA DE SERVICIOS
MUNICIPALES, MEDIO
AMBIENTE Y PLAYAS

2. La prestación de servicios de masaje, relax y similares fuera de las zonas habilitadas, en su caso, al efecto y siempre que no dispongan de la correspondiente autorización municipal y/o las de otra/s Administración/es competente/s.

3. La realización de figuras de arena, que suponga la ocupación de espacio público, con fines lucrativos, salvo expresa autorización municipal y/o tras y en los lugares o zonas balizadas a tal fin.

4. La colocación de cualquier rótulo, hito o señal (publicidad) en la playa por parte de los particulares. Esta atribución queda reservada a las Administraciones Públicas con competencias para ello.

Los titulares de concesiones y autorizaciones municipales situadas en la arena de la playa (hamacas, motos náuticas o hidropedales, entre otros), deberán colocar las señalizaciones preceptivas contenidas, en su caso, en el Plan Anual de Playas, debiendo hacerlo mediante modelos supervisados y normalizados. La no colocación de las mismas acarreará la correspondiente sanción, si así estuviera previsto, en el pliego de condiciones que rijan la adjudicación de dichas concesiones y autorizaciones.

5. La práctica de cualquier otro tipo de actividad lucrativa sin la preceptiva autorización municipal o, de otra Administración competente por razón de la materia.

Artículo 39. Decomiso de las mercancías.

La Autoridad municipal o sus Agentes, podrán requisar la mercancía a aquellas personas no autorizadas que realicen la venta de cualquier tipo de mercancía en la playa.

Una vez retirada la mercancía, ésta sólo podrá ser devuelta cuando se presente un justificante que acredite su propiedad, salvo que se trate de productos perecederos, para los que en caso de decomiso, se procederá a su destrucción, de conformidad con lo dispuesto en la vigente legislación sanitaria y, previo Informe de la Concejalía de Sanidad.

Sin perjuicio de lo anteriormente expresado, el infractor deberá hacer efectiva la sanción antes de retirar la mercancía de las dependencias municipales.

TÍTULO VI.- DE LA PESCA Y LAS EMBARCACIONES.

Capítulo I.- De la pesca.

Artículo 40. De la pesca marítima de recreo, modalidad superficie.

1. De acuerdo con la definición contenida en el Artículo 5.f) de esta Ordenanza, se prohíbe la pesca marítima de recreo, en su modalidad de superficie sin embarcación,



**M.I. AYUNTAMIENTO DE
TELDE**
CONCEJALÍA DE SERVICIOS
MUNICIPALES, MEDIO
AMBIENTE Y PLAYAS

en zonas destinadas al baño, mediante uso de cañas de pesca, redes, nasas u otras artes; quedando prohibido, a su vez, en la misma zona, la limpieza y arreglo del pescado, así como el depósito de los residuos generados.

No obstante lo anterior, la pesca marítima de recreo con caña se permitirá en los extremos de las playas que cuenten con espigones, rocas, acantilados o similares y hacia fuera de las zonas de baño (con distancia mínima de éstas, de 50 metros), sin que entrañe riesgo alguno.

También se permite esta modalidad desde las 21,00 hasta las 09,00 horas, con carácter general a lo largo de toda la playa (siempre que no existan bañistas ni usuarios en la zona de baño), excepto domingos, festivos y en temporada, de mayor afluencia de bañistas y usuarios en las playas y, sin que ello pudiera afectar al normal desarrollo del servicio mecánico de limpieza de la playa.

2. Queda prohibida la pesca marítima de recreo, de superficie con embarcación dentro de la zona de baño (200 metros desde la orilla en bajamar).

3. En cualquiera de los supuestos contenidos en este precepto, se estará al cumplimiento de lo indicado en la Ley 17/2003, de 10 de abril, de Pesca de Canarias (modificada por la Ley 6/2007 de 13 de abril) y el Decreto 182/2004, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Pesca de Canarias y/o demás normativa que resulte de aplicación.

Artículo 41. Excepciones.

En supuestos de eventos ocasionales, tales como ferias, concursos, festividades y análogos podrá autorizarse la práctica de la pesca a que se refiere el anterior artículo, debiendo respetar los participantes los lugares, horarios y condiciones que establezca el Ayuntamiento. De esta manera, la pesca se realizará en lugares debidamente señalizados y con carácter temporal.

Artículo 42. Prohibiciones.

En orden a la protección y seguridad de los usuarios de la playa, se prohíbe:

a. La pesca durante toda la festividad de San Juan, así como en las noches de disparo de fuegos de artificio, dentro de la franja horaria nocturna de 21.00 a 2.00 horas ambas inclusive, o en otros actos que se establezcan reglamentariamente por el Ayuntamiento, que induzcan la permanencia o uso de personas en las playas.

b. La manipulación en tierra de cualquier instrumento de pesca que pueda suponer un riesgo para la seguridad de las personas.



**M.I. AYUNTAMIENTO DE
TELDE**
CONCEJALÍA DE SERVICIOS
MUNICIPALES, MEDIO
AMBIENTE Y PLAYAS

c. La limpieza de artes y enseres en el lugar de pesca en tierra sin el obligado depósito de los residuos embolsados que se produzcan, en los contenedores próximos a la playa o espacio donde se encuentre ubicado.

Artículo 43. De la pesca marítima de recreo submarina.

Con definición en el Artículo 40 de este texto legal, queda absolutamente prohibida la pesca marítima de recreo, en su modalidad de submarina, a lo largo de todo el litoral del municipio de Telde.

También se dispone de esta forma en la Orden de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, de 29 de octubre de 2007 (BOC. 222 de 6 de abril de 2007), por la que se acotan, en las aguas interiores de Canarias, las zonas para el ejercicio de la pesca marítima de recreo submarina.

Artículo 44. Marisqueo.

Para la práctica de la actividad de marisqueo, los mariscadores quedarán sujetos al contenido de la Ley 17/2003, de 10 de abril, de Pesca de Canarias, y/u otras disposiciones legales vigentes que le resultaren de aplicación.

Capítulo II. De las embarcaciones.

Artículo 45. Del balizamiento.

1. El balizamiento tiene como finalidad el acotamiento de la zona de baño, estando prohibida, en la misma, la navegación deportiva y de recreo, y la utilización de cualquier tipo de embarcación o medio flotante movido a vela o motor.

2. En los tramos de costa que no estén balizados como zona de baño se entenderá que ésta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros en las playas y 50 metros en el resto de la costa.

3. Esta prohibición no será de aplicación a aquellas embarcaciones oficiales o medios que se utilicen para limpieza de residuos flotantes, vigilancia, salvamento, socorrismo y seguridad; en cuyos casos, no se podrá navegar a una velocidad superior a tres nudos, salvo causa de fuerza mayor o salvamento, debiendo adoptarse las precauciones necesarias para evitar riesgos a la seguridad humana.

4. Estará prohibido cualquier tipo de vertido desde las embarcaciones.

Artículo 46. Lanzamiento y varada de embarcaciones.



**M.I. AYUNTAMIENTO DE
TELDE**
CONCEJALÍA DE SERVICIOS
MUNICIPALES, MEDIO
AMBIENTE Y PLAYAS

1. El lanzamiento y varada de las embarcaciones, motos acuáticas, hidropedales,...etc. se realizará sólo en las zonas denominadas como “canales náuticos” o “zonas acuáticas”, señalizadas y balizadas a tal fin por el Ayuntamiento. En dichos canales náuticos, la velocidad será especialmente reducida y nunca superior a tres nudos. En estas zonas, queda prohibido el baño y estancia por los bañistas y usuarios.

2. Queda prohibido la varada o permanencia de embarcaciones, tablas de surf y/o windsurf, motos acuáticas, velas, remolques, remos y similares fuera de las zonas señalizadas y destinadas a tal fin.

Esta ocupación de espacio público sin autorización, así como el abandono de los elementos enunciados tendrá como consecuencia la imposición de una sanción, debiendo además el propietario o responsable del elemento de que se trate, retirar el mismo en plazo de 24 horas, cuando así fuera requerido al efecto.

En caso de no verificarlo o, no siendo posible la localización del titular, la retirada de la embarcación será llevada a cabo por personal del Ayuntamiento de Telde, con coste a cuenta del infractor.

Tanto si no es localizado el titular, como si resultara desconocido, la retirada del objeto tiene el carácter de medida cautelar, exponiéndose tal circunstancia en el tablón de anuncios municipal.

3. La entrada y salida de las embarcaciones al mar se hará de forma perpendicular a la línea de la playa y a una velocidad no superior a tres nudos siguiendo las instrucciones y señalización habilitados al efecto. Cuando se realice el varado se hará de la misma manera, esto es, entre la línea de balizamiento y la que une las boyas a la orilla.

4. Las embarcaciones de recreo solo podrán situarse en los lugares destinados y señalados a tal efecto, quedando prohibida la presencia de éstas y su evolución, a una distancia inferior a 200 metros de la costa en bajamar. Esta distancia deberá respetarse aunque no existan bañistas utilizando las aguas colindantes.

La falta de cumplimiento de lo antedicho será sancionado por los efectivos de la Policía Municipal debiendo además retirarse la embarcación del lugar.

TÍTULO VII.- RÉGIMEN SANCIONADOR.-

Capítulo I.- Infracciones.



**M.I. AYUNTAMIENTO DE
TELDE**
CONCEJALÍA DE SERVICIOS
MUNICIPALES, MEDIO
AMBIENTE Y PLAYAS

Artículo 48. Sanción de infracción.

Las infracciones de las normas de esta Ordenanza serán sancionadas por el órgano municipal correspondiente, dentro del ámbito de sus competencias, previa incoación del oportuno expediente en el que se tendrá en cuenta las circunstancias que concurran en cada caso, sin perjuicio trasladar atestado, en su caso al Juzgado de Instrucción de Guardia o Decano de Instrucción, en su caso, o bien proceder a la remisión de las actuaciones practicadas a las autoridades competentes, cuando así lo determine la naturaleza de la infracción.

En todo caso, para su calificación y tipificación, se estará a lo dispuesto en el Título XI de la Ley 57/2003 de 16 de diciembre de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, que reforma la Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local.

Artículo 49. Adopción de medidas.

Además de la imposición de la correspondiente sanción, la Administración municipal ha de adoptar las medidas pertinentes para la restauración de la realidad física alterada y el orden jurídico infringido, con la ejecución subsidiaria, si procede, de las actuaciones al cargo del infractor.

Artículo 50. Clasificación de las infracciones.

1. Las infracciones, tipificadas en la legislación específica, serán sancionadas con las medidas y multas en ella fijadas.

2. Las infracciones a esta Ordenanza se clasificarán en:

- Leves.
- Graves.
- Muy graves.

Artículo 51. Infracciones Leves.

Tendrán la consideración de infracciones leves:

- a. La realización de actividades como juegos de pelota, paletas u otros ejercicios, en las zonas y aguas de baño, que puedan molestar al resto de usuarios.
- b. El incumplimiento de las normas de limpieza por parte del usuario de la playa, que no se consideren graves en el artículo siguiente.



**M.I. AYUNTAMIENTO DE
TELDE**
CONCEJALÍA DE SERVICIOS
MUNICIPALES, MEDIO
AMBIENTE Y PLAYAS

- c. El uso de aparato sonoro o instrumento musical cuando por su volumen de sonoridad causen molestias a los demás usuarios de las playas.
- d. El uso indebido del agua de las duchas y lava-pies así como lavarse, en ellas, en el mar o en la playa utilizando jabón o cualquier otro producto de aseo personal, o la limpieza de enseres en la arena o en el agua que previamente hayan contenido restos orgánicos.
- e. La presencia de animales domésticos en la playa, salvo los expresamente autorizados en el Título III, Capítulo II, Sección 2ª de esta Ordenanza, durante y fuera de la temporada estival, sin los requisitos legalmente establecidos para su tenencia y circulación, y salvo que por normativa específica se regule otro tipo de sanción.
- f. Dejar instalados parasoles totalmente diáfanos en sus laterales, así como sillas, mesas u otros complementos, siempre que no se encuentren presentes sus propietarios, por el solo hecho de tener reservado un lugar en la playa.
- g. La evacuación fisiológica en el mar, en la playa.
- h. La prestación de servicios de masaje, relax y similares, fuera de las zonas habilitadas al efecto, sin disponer de la correspondiente autorización municipal y/u otras.
- i. La realización de figuras de arena, fuera de las zonas habilitadas al efecto, y sin disponer de la correspondiente autorización municipal y/u otras.
- j. La práctica de nudismo o naturismo fuera de las zonas, en su caso, habilitadas a tal objeto.
- l. Pernoctar (dormir) en las playas, en horario nocturno, así como la permanencia durante la misma franja, en idéntico lugar, perturbando, conforme así se verifique por Agentes de la Policía Local, el descanso o las normas de convivencia ciudadana.
- m. La realización de cualquier tipo de actividad lucrativa, con excepción de la venta ambulante (–totalmente prohibida–) dentro de las playas, y zonas adyacentes de las mismas, sin la correspondiente autorización municipal, en su caso.
- ñ. Aquellas otras infracciones a mandatos o prohibiciones contenidas en esta Ordenanza que, en aplicación de los criterios señalados en el artículo 140 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, proceda calificar como leves.

Artículo 52. Infracciones Graves.

Se conceptúan como infracciones graves:

- a. Las que reciban expresamente esta calificación en esta Ordenanza o en la legislación sectorial aplicable.
- b. Bañarse cuando esté izada la bandera roja.
- c. Hacer fuego en la playa, así como usar barbacoas, bombonas de gas u otros utensilios para hacer fuego.
- d. Practicar la pesca en lugar o en temporada no autorizada, salvo que por normativa específica se regule otro tipo de sanción. No obstante, también tendrá la consideración de infracción grave, la realización de pesca submarina, así como la utilización de cualquier instrumento de pesca que por su proximidad pueda suponer riesgo para la salud y seguridad de las personas.



**M.I. AYUNTAMIENTO DE
TELDE**
CONCEJALÍA DE SERVICIOS
MUNICIPALES, MEDIO
AMBIENTE Y PLAYAS

- e. El incumplimiento de las normas de limpieza por parte de los titulares de los servicios de temporada de la playa, o de cualquier otra actividad autorizada por el órgano competente.
- f. La estancia y/o permanencia de cualquier tipo de usuario de las playas, en horario de limpieza de las mismas, y que habiendo sido requerido para abandonarla, dificulte dichas labores.
- g. El depósito en papeleras y similares de materiales en combustión.
- h. La práctica de Surf, Windsurf, Kitesurf y otros deportes similares incumpliendo las normas establecidas en la presente Ordenanza.
- i. La varada o permanencia de embarcaciones, tablas de windsurf, hidropedales, motos acuáticas, etc., fuera de las zonas señaladas y destinadas a su fin.
- j. Dificultar, de manera intencionada, las funciones del servicio público de salvamento.
- k. La resistencia a facilitar información o suministrar información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error, implícita o explícitamente o prestar colaboración a la Administración municipal o a sus Agentes.
- l. Aquellas otras infracciones a mandatos o prohibiciones contenidas en esta Ordenanza que, en aplicación de los criterios señalados en el artículo 140 de la Ley 7/1985, de 2

de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, proceda calificar como graves.

Artículo 53. Infracciones Muy Graves.

Se señalan como infracciones muy graves:

- a. Las que reciban expresamente esta calificación en la presente Ordenanza o en la legislación sectorial aplicable.
- b. El vertido y depósito de materias que puedan producir contaminación y riesgo de accidentes.
- c. Realizar cualquier ocupación con instalación fija o desmontable sin contar con preceptiva autorización.
- d. La circulación de embarcaciones no autorizadas a distancia inferior a 200 metros de la costa.
- e. La causa de cualquier tipo de impacto negativo sobre la fauna y flora tanto litoral como marina.
- f. Aquellas otras infracciones a mandatos o prohibiciones contenidas en esta Ordenanza que, en aplicación de los criterios señalados en el artículo 140 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, proceda calificar como muy graves.



**M.I. AYUNTAMIENTO DE
TELDE**
CONCEJALÍA DE SERVICIOS
MUNICIPALES, MEDIO
AMBIENTE Y PLAYAS

Capítulo II.- Sanciones.

Artículo 54. Sanciones.

Las sanciones por infracción de la presente Ordenanza, atenderán a las cuantías establecidas, en el artículo 141 de la Ley 57/2003 de 16 de diciembre de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, que reforma la Ley 7/ 1985 de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, y que serán las siguientes:

1. Infracciones leves: multa hasta 750,00 euros.
2. Infracciones graves: multa desde 751,00 hasta 1.500,00 euros.
3. Infracciones muy graves: multa desde 1.501,00 hasta 3.000,00 euros.

Artículo 55. Graduación de Sanciones.

Para la graduación de las sanciones se atenderá, conforme a lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a los siguientes criterios:

La existencia de intencionalidad o reiteración.

La naturaleza de los perjuicios causados.

La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo 56. Concurrencia de circunstancias.

En la imposición de sanciones se tendrán en cuenta, para graduar la cuantía de las multas y la imposición de sanciones accesorias, amén de lo señalado en el artículo anterior, los siguientes pautas:

A) Circunstancias agravatorias de la responsabilidad.

- 1.- Cuando la actuación infractora se realice con ánimo de obtener un lucro.
- 2.- Cuando con la comisión de la infracción se haya obtenido un beneficio cuantificable.



**M.I. AYUNTAMIENTO DE
TELDE**
CONCEJALÍA DE SERVICIOS
MUNICIPALES, MEDIO
AMBIENTE Y PLAYAS

3.- Cuando los hechos constitutivos de infracción hayan tenido una trascendencia (o alarma) social y/o sanitaria apreciable.

4.- Cuando el culpable cause daño o perjuicios de imposible o difícil reparación o en otro caso no reponerlos o disminuirlos.

B) Circunstancias atenuantes de la responsabilidad:

1.- El no haber tenido intención de causar daño a los intereses públicos o privados afectados por la infracción.

2.- Haber procedido el culpable a reparar o disminuir el daño o perjuicio causado antes de la iniciación del procedimiento sancionador.

3.- No haber cometido infracción anteriormente.

4.- Cometer la infracción sin ánimo de lucro y/o sin haber obtenido beneficio como consecuencia de la infracción.

C) Concurrencia de circunstancias:

1.- Cuando en el hecho constitutivo de la infracción sea apreciable la concurrencia simultánea de circunstancias agravantes y atenuantes, se procederá a la compensación de unas y otras equitativamente.

Si se trata del mismo número de circunstancias de un lado que del otro, se considerará que al hecho no resultan de aplicación los criterios de los apartados A y B de este artículo.

2.- La concurrencia de dos o más circunstancias agravantes, determinará la imposición de la sanción en su grado máximo. Y, si concurre únicamente una de tales circunstancias, la sanción se aplicará en su grado medio o máximo, según su entidad, la cual será valorada en la concepción global procedimental.

3.- La apreciación de dos o más circunstancias atenuantes, podrá determinar, bien la aplicabilidad de la sanción en su grado mínimo, o bien su imposición cuantitativa (no cualificativa) en el grado medio o superior de la correspondiente a la de menos entidad a la infracción administrativa ya calificada (Muy grave-grave; grave-leve).

Si sólo concurre una circunstancia atenuante, la sanción se impondrá dentro del grado mínimo correspondiente a la calificada como tal.

4.- Los grados mínimo, medio y máximo (en escala ascendente) de una sanción de multa en una determinada infracción administrativa, se obtendrán del resultado de la



**M.I. AYUNTAMIENTO DE
TELDE**
CONCEJALÍA DE SERVICIOS
MUNICIPALES, MEDIO
AMBIENTE Y PLAYAS

diferencia entre las señaladas como máxima y mínima a una dada, dividida entre los tres grados.

De esta forma, el grado mínimo oscilará entre el señalado como mínimo hasta la adición a éste del resultado de la división aludida.

El grado medio será desde la cuantía del grado mínimo, hasta la adición a éste del resultado de la división.

Y el grado máximo se forma desde contenido final del grado medio, hasta la adición a éste, nuevamente, del resultado de la división antedicha.

Artículo 57. Responsabilidad.

1. Son responsables de las sanciones tipificadas en esta Ordenanza, todas aquellas personas que hubieran participado en la comisión del hecho infractor por cualquier título, sean personas físicas o personas jurídicas, excepto en los supuestos en los que sean menores de edad, donde responderán los padres, tutores o aquellos que dispongan de la custodia legal.

2. Son responsables, subsidiariamente, en caso que no se pueda identificar a los autores, los titulares o propietarios de los vehículos, elementos o embarcaciones con los que se realice la infracción.

3. En relación a los animales, en ausencia del propietario será responsable subsidiario la persona que en el momento de producirse la acción tuviere consigo el animal (tenedor o poseedor).

4. Son responsables los titulares de las licencias o autorizaciones, cuando por motivo del ejercicio de un derecho concedido en las mismas, se realice alguna de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza.

Artículo 58. Procedimiento.

El procedimiento a seguir en la tramitación del correspondiente expediente administrativo sancionador, será el previsto en el artículo 127 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora aprobado por Real Decreto 1.398/ 1993, de 4 de agosto, siendo órgano competente para su incoación y tramitación y para la propuesta de resolución, el órgano administrativo municipal correspondiente, de oficio o a instancia de terceros.



**M.I. AYUNTAMIENTO DE
TELDE**
CONCEJALÍA DE SERVICIOS
MUNICIPALES, MEDIO
AMBIENTE Y PLAYAS

Artículo 59. Prescripción.

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses; las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

3. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 60. Concurrencia de sanciones.

No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Disposición Transitoria.-

Los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ordenanza, no les será de aplicación la misma, rigiéndose, en tal caso, por la normativa anterior.

Disposición Derogatoria.-

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual rango contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ordenanza.



**M.I. AYUNTAMIENTO DE
TELDE**
CONCEJALÍA DE SERVICIOS
MUNICIPALES, MEDIO
AMBIENTE Y PLAYAS

Expresamente, queda derogada la Ordenanza sobre uso y disfrute de playas, plazas, parques y jardines (BOP. 7987 de 13 de noviembre de 1989), en lo que a materia reguladora de playas se refiere.

Disposiciones Finales.-

Primera.- En todo aquello que no estuviera previsto en esta Ordenanza será de aplicación la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, el Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre, que aprueba el Reglamento General para el desarrollo y ejecución de la Ley 22/88 de 28 de julio, de Costas, el Real Decreto 1341/2007, de 11 de octubre, sobre gestión de la calidad de las aguas de baño, la Ley 17/2003, de 10 de abril, de Pesca de Canarias (modificada por la Ley 6/2007, de 13 de abril), el Decreto 182/2004, de 21 de diciembre, que aprueba el Reglamento para el desarrollo de la Ley de Pesca de Canarias, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, la Ley 11/1994, de 26 de abril, de Ordenación Sanitaria de Canarias, la Orden de 29 de octubre de 2007, de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del Gobierno de Canarias, por el que se acotan, en las aguas interiores de Canarias, las zonas para el ejercicio de la pesca marítima de recreo submarina, la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y su Reglamento de desarrollo, aprobado en el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, la Ordenanza municipal reguladora de la Tenencia y Protección de Animales y Animales Potencialmente Peligrosos, la Ordenanza municipal reguladora de la Protección de Espacios Públicos en relación con su Limpieza y Gestión de Residuos Sólidos Urbanos y cuantas otras normas legales sean de vigente aplicación.

Segunda.- La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, previa aprobación definitiva de la misma.